

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda para la liquidación de la sociedad conyugal, siendo radicada vía electrónica en febrero 28 de los corrientes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 295
PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION:	255724089001-2022-00100
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ C.
DEMANDADO:	JIMMY REINALDO GARCÍA RAMOS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

II. HECHOS

La señora María del Pilar González Cubillos, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda para la liquidación de la sociedad conyugal, a la luz de los artículos 523 y siguientes del C.G.P, en contra de su otrora cónyuge, el señor Jimmy Reinaldo García Ramos. Advirtiendo que, el 24 de agosto/1990 contrajeron matrimonio por los ritos civiles, no procrearon hijos y, disolvieron la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, a través de escritura pública N° 223 del 22 de marzo/2013, encontrándose pendiente su liquidación pretendida a través del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entonces entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión del presente libelo introductor; empero, se presenta una imprecisión procesal que amerita rechazar de plano el asunto, al considerarse que esta funcionaria carece de competencia para resolver el litigio. La potísima razón jurídica con la cual se

respalda esa postura, se circunscribe a lo determinado por los artículos 17 numeral 6 y 22 numeral 3 del C.G.P, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”* (Subrayas del Despacho)

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...* (Subrayas del Despacho)

Las anteriores reglas de competencia, nos permiten colegir que, el juez civil municipal conocerá **EN ÚNICA INSTANCIA**, de los asuntos atribuidos al juez de familia, también en única instancia, cuando en el municipio no se cuente con un operador jurídico de esa naturaleza. Al respecto diremos que, el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, perteneciente al Circuito de Judicial de La Dorada, Caldas, solamente cuenta con este Despacho para brindar el acceso a la administración de justicia de los residentes en esta localidad, luego, podríamos decir que en punto al numeral 6 del artículo 17, se tendría que conocer sobre la demanda incoada por la apoderada judicial de la señora María del Pilar González Cubillos.

No obstante, el *quid* del asunto, versa en la segunda de las normas en cita, esto es que, el Juez de familia, conocerá **EN PRIMERA INSTANCIA**, De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 22 ídem. Colofón de lo anterior, al tratarse de un asunto que permite la doble instancia y por la naturaleza del mismo, esto es, un proceso contencioso dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y no por el mutuo acuerdo, deberá conocerse, en primera medida, por un Juzgado de Familia del Circuito.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ídem “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...” se rechazará de plano la presente demanda y

se ordenará enviar el libelo con sus anexos ante los Juzgado de Familia *-reparto-* en La Dorada, Caldas, para que sean ellos quienes asuman el conocimiento del asunto, por lo dicho en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda para la liquidación de la sociedad conyugal, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados de Familia del Circuito *-reparto-*, para que asuman el conocimiento del asunto.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la parte demandante. Por citaduría gestione lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ